

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 09 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2015/0009898



(01) 31318487533

Procedimiento Ordinario 216/2015 C

Demandante/s: ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA
PROCURADOR D./Dña. JUAN JOSE MARTINEZ CERVERA
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

**Dña. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ SOUTO, Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Ordinario 216/2015** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 296/2016

En Madrid, a 20 de septiembre de 2016.

Vistos por mí, Ilmo Sr. D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID los presentes autos de **procedimiento ordinario** registrados con el número **216/2015** en los que figura como parte recurrente ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS SA, representado por PROCURADOR D. FRANCISCO JAVIER SOTO FERNANDEZ, y dirigido por Letrado Dña. SARA AGENJO GOMEZ y como demandado AYUNTAMIENTO DE PARLA, representada y dirigida por LA LETRADA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA impugnando la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por la ejecución de obras el Parque de Bomberos de Parla, reclamación efectuada con fecha 27 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiendo correspondido en turno de reparto a este Juzgado el recurso se admitió a trámite y se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración demandada, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso. Tras el

recibimiento del pleito a prueba y la presentación de conclusiones escritas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- la cuantía del recurso se ha fijado en 297.289,55 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso lo constituye la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación, por la ejecución de obras el Parque de Bomberos de Parla, de lo siguientes conceptos:

- DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (231.181,09.-€), en concepto de incremento de costes indirectos, más los intereses legales que correspondan. Por retraso de las obras.

- DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (210,45.-€), en concepto de sobrecoste de comisiones de avales, más los intereses legales que correspondan.

- SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (65.396,44.-€), en concepto de intereses de demora por el pago tardío de determinadas certificaciones de obra sin perjuicio de los que se continúen devengando, más los intereses o anatocismo que correspondan. Este concepto ha sido disminuido en las conclusiones al haberse abonado con posterioridad a la interposición del recurso una de las partidas reclamadas, y a la que hace alusión la demandada en su escrito de contestación a la demanda como abonada.

SEGUNDO.- La parte actora centra su petición en los siguientes argumentos:

1.- Motivo del retraso de la finalización de las obras. Responsabilidad del Ayuntamiento:

PROTOCOLO DE INTENCIONES ENTRE LA COMUNIDAD DE MADRID Y EL AYUNTAMIENTO DE PARLA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE DE BOMBEROS EN LA CIUDAD DE PARLA: Cláusula segunda: "El Ayuntamiento de Parla cedería a la Comunidad de Madrid, de forma gratuita, una parcela suficiente para albergar las edificaciones e instalaciones necesarias para el buen funcionamiento del parque de bomberos. Dicha parcela contará con la calificación urbanística adecuada a tal finalidad y de las acometidas y servicios necesarios (agua, luz, gas, teléfono, etc.), debiendo contar con las comunicaciones necesarias para una rápida intervención y atención a los siniestros que se produzcan en la zona de influencia del parque (Folios 925-929 del Expediente Administrativo).

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2012 (Folios 311-312 del Expediente Administrativo):

"Con motivo del plazo dado por Iberdrola para la electrificación de la línea eléctrica, mediados de enero 2012, lo que conlleva que no se puedan probar las Instalaciones del Parque y el retraso en la urbanización interior de la parcela y dado que hay conformidad con la Dirección General de Protección Ciudadana en que la entrega del Parque se retrase 2 meses del 2 de enero de 2013 a 2 de marzo de 2013, no hay inconveniente técnico en la

aprobación de la ampliación solicitada. La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda: Aprobar la Propuesta de la Concejala Delegada y ampliar en 2 meses el plazo para la finalización de las obras del Parque de Bomberos."

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2013 (Folios 319-320 del Expediente Administrativo):

Informe: "Con motivo del plazo dado por Iberdrola para la electrificación de la línea eléctrica, fecha estimada que fuera a mediados de enero 2013, lo cual no se ha podido cumplir por el retraso en el suministro del cable de media tensión y una vez consensuada la nueva fecha con el técnico representante de Protección Ciudadana, no hay inconveniente técnico en la aprobación de la ampliación de 25 días, lo que traslada la fecha de finalización de la obra del 2 de marzo de 2013 al 27 de marzo de 2013. Es lo que informamos a los efectos oportunos",

Resolución: "La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda: Aprobar la Propuesta de la Concejala delegada de Urbanismo, Nuevas Tecnologías, Desarrollo Empresarial y Políticas Transversales".

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2013: INFORME (Folios 323-324 del Expediente Administrativo):

Con motivo, del retraso de la autorización de los trabajos de cosido de la línea aérea con la soterrada por el ADIF al estar dentro de zona de protección, se retrasa la electrificación de la línea y por tanto las pruebas de las instalaciones del Parque de Bomberos, por lo que se solicita una ampliación de 5 semanas para que una vez se electrifique la línea por Iberdrola, Assignia contrate el suministro de electricidad y pueda realizar las pruebas de las instalaciones. No hay inconveniente técnico en la aprobación de la ampliación de 5 semanas, lo que traslada la fecha de finalización de la obra antes del 6 de mayo de 2013.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad acuerda: Aprobar la Propuesta de la Concejala delegada del Área de Urbanismo, Nuevas Tecnologías, Desarrollo Empresarial y Políticas Transversales."

La Administración por su parte, niega que la responsabilidad del retraso en la ejecución de las obras se pueda imputar a ella, alegando que dicho retraso es imputable en exclusiva al empresa contratista, que suspendió las obras al no abonar el Ayuntamiento de terminadas certificaciones de obra.

Para fundamentar el retraso de las obras refiere en la contestación a la demanda diversos pasajes del libro oficial de órdenes, de los que pretende deducir la verdadera causa del retraso de las obras.

En relación con la carga de la prueba la STS de 27-5-1992 decía: "de conformidad con el principio del «onus probandi» -art. 1214 del Código Civil- incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone". Debiendo precisar que la presunción de legalidad de los actos administrativos no exonera a la Administración de aportar la prueba cuando le corresponda. En esta línea la STS de 12-3-1997 señalaba que "Aun cuando en el proceso contencioso-administrativo corresponde al actor destruir la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos, ello no supone imponerle la carga de producir fuera del expediente administrativo aquellos elementos probatorios que deben constar en el mismo y que la Administración está obligada a remitir al proceso, por lo que la pasividad de la última en tal sentido no invierte la carga de la prueba

sino que redundaría en perjuicio de la Administración autora del acto, otra cosa sería primar la postura procesal de la Administración y obstaculizar el derecho de los administrados a la plena tutela jurisdiccional". No obstante, el TS ha señalado que la carga de la prueba, atendiendo a la facilidad de disponibilidad de la misma, puede atribuirse a la parte que tenga fácil acceso a ella, generalmente la Administración. (STS de 10-12-1990, 10-2-2001, 6-7-2001).

En el presente caso el hecho justificativo del retraso ha sido probado de forma contundente y objetiva, toda vez que es la propia Administración la que autoriza las prórrogas en la ejecución del contrato, precisamente por los motivos que alega la recurrente, el retraso en la instalación eléctrica por parte de otra empresa, y que según los acuerdos adoptados, correspondía al Ayuntamiento demandado resolver dicha cuestión, debiendo tener el terreno disponible dicha instalación eléctrica para que el ejecutor de las obras no tuviera dificultad alguna en su desarrollo.

Las cuestiones que alega la Administración como causa del retraso de las obras no son suficientes para acreditar dicho retraso, más cuando, como se ha dicho, se ha acreditado un retraso efectivo, con asentimiento del Ayuntamiento, y por razones ajenas a la actuación de la recurrente.

TERCERO.- En relación con los daños ocasionados a la recurrente por el aumento del plazo de ejecución de la obra, y que reclama en este recurso, son negados por la Administración. Es necesario, por tanto, recurrir otra vez, a la prueba practicada para determinar si han existido daños o no, o su cuantificación concreta.

La recurrente reclama por este concepto la cantidad de 231.181'09 euros por los costes indirectos. Con el fin de acreditar dicha cantidad aporta informe del Ingeniero de Caminos

En dicho informe se dice:

"En la tabla siguiente se indican los costes indirectos mencionados obtenidos de los datos que constan en las facturas recibidas en el período comprendido entre el reinicio de la obra en julio de 2012 y la recepción el 27 de junio de 2013:

COSTES INDIRECTOS		
DESCRIPCIÓN		IMPORTE
PERSONAL	PROPIO	172.820 09 €
	CONTROLADOR	36.951,31 €
ALQUILERES	VEHÍCULOS	10.197,52 €
	CASSETAS	2.370 08 €
	MEDIOS AUX	10.458,37 €
GASTOS	TELEFONOS	1.221 77 €
	COMBUSTIBLES	24.790 82 €
	SUMINISTROS	4.600 00 €
	VARIOS	3.641,97 €
TOTAL		267.051 93 €

Por otra parte, el mismo artículo 130 del RGLCAP, estipula que dichos gastos han de ser compensados en los precios del proyecto mediante un porcentaje, indicando lo siguiente:

"Todos estos gastos, excepto aquéllos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución"

En el caso del proyecto objeto del Informe Pericial, ese porcentaje se cifra en un 3%.

Para poder determinar el importe de los Costes Indirectos que ya han sido compensados mediante las certificaciones de obra abonadas, se calcula el importe de la obra certificada desde el reinicio de los trabajos en julio de 2012 y hasta la certificación final:

$$3.170.370,87\text{€} - 1.704.808,08\text{€} = 1.465.562,79\text{€}$$

A este importe se le deduce el 19% de gastos generales y de beneficio industrial quedando un importe de:

$$1.465.562,79\text{€} / 1,19 = 1.231.565,37\text{€}$$

Este importe tiene ya incluido el 3% de costes indirectos, para calcularlos se procede de la siguiente forma:

$$1.231.565,37\text{€} / 1,03 = 1.195.694,54\text{€}$$

$$1.195.694,54\text{€} \times 0,03 = 35.870,84\text{€}$$

El importe obtenido de 35.870,84€ corresponde a los Costes Indirectos ya compensados mediante las certificaciones. Quedan por tanto por compensar unos Costes Indirectos cuyo importe es la diferencia entre los Costes Indirectos reales y los ya compensados: $267.051,93\text{€} - 35.870,84\text{€} = 231.181,09\text{€}$

Por tanto, a juicio de este Perito, existen unos Costes Indirectos sin compensar debidos al incremento de plazo de la obra de cinco meses y veinticinco días cuyas causas no son imputables a Assignia Infraestructuras, S.A. y cuyo importe asciende a 231.181,09 €”.

El Ayuntamiento presenta informe emitido por la Ingeniera de Caminos .

..... en el que se dice:

“CONCLUSION

Consta en el expediente, de la existencia de tres acuerdos de Junta de Gobierno Local, ampliando el plazo de la obra del 2 de enero de 2013 a 6 de mayo de 2013, por el retraso en la urbanización exterior de la línea eléctrica que daría acometida eléctrica definitiva al nuevo Parque de Bomberos, pero entiendo que con los documentos existentes , es posible que hubiera unidades de obra que se ejecutaran durante el plazo reclamado como daños y perjuicios, de 2 de enero de 2013 a 6 de mayo de 2013 que no corresponden con el fin de las ampliaciones autorizadas.

- Solicitudes de ampliación de plazo de la Dirección Facultativa informando del plan de obra de la constructora.(documento nº 4)
- Certificaciones de obra y relaciones valoradas (documento nº 6 y 7)
- Relación de precios contradictorios (documento nº 8)
- Actas de recepción parcial con relación de defectos y que obligan a retrasar la recepción definitiva del 6 de junio a 26 de agosto de 2013 (documento nº 9)
- Escritos de la Dirección Facultativa con relación de defectos (documento nº 10).

Y entiendo que la Dirección facultativa con mejor leal saber y entender que esta técnico puede informar a este expediente, en cuanto a si procede o no reconocer unos daños y perjuicios, por sus funciones dentro de la ejecución de la obra, según artículos artículos 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y los artículos 147,148,149 y 150, del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas informe al respecto, dado que el compromiso del Ayuntamiento en la ejecución del Parque de Bomberos no era la dirección de la obra si no la financiación de la misma”.

En consecuencia, este juzgador sólo dispone de un informe motivado, el de la recurrente, argumentando los costes que reclama por el concepto de retraso de las obras, limitándose la Administración a insistir que el retraso de las obras se debió a la recurrente,

como, según ellos, se deriva de Libro Oficial de Órdenes, que se refieren a determinados incumplimientos.

A la vista de la prueba practicada, este juzgador considera mejor fundamentada y referida al hecho causante de los perjuicios a que se refiere la reclamación, sin mezclas de otro orden, el emitido por el Técnico de la recurrente, razón por la cual se ha de aceptar como acreditada la cantidad reclamada por la actora.

CUARTO.- En cuanto al incremento de los gastos de mantenimiento de avales, poca discusión plantean las partes. Es obvio que es un coste derivado del retraso de la ejecución de la obra y debe correr a cargo de quien es el responsable de ese retraso.

QUINTO.- Devengo de intereses de demora por el pago tardío de las certificaciones de obras. Por haber sido endosadas.

Dispone el art. 1.112 Cc, que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las Leyes, si no se hubiera pactado lo contrario.

El art. 100 TRLCAP admite con carácter general la transmisión de los créditos que el contratista tiene frente a la Administración, exigiéndose, solo y para que la cesión tenga efectividad frente a la Administración, que se notifique fehacientemente a la misma el acuerdo de cesión. En el mismo sentido el art. 201 de la LCSP dispone que los contratistas, que tengan derecho de cobro frente a la administración, podrán ceder el mismo conforme a derecho; precisando, igualmente, que para que la cesión sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión. En estos supuestos el pago habrá de hacerse a favor del cesionario.

Es cierto, que el abono de intereses por demora puede reclamarlo el endosante a tenor del criterio jurisprudencial sobre la cuestión. En este sentido la STS de 25-7-2000 decía: “La cuestión controvertida, que ciertamente ha sido objeto de una jurisprudencia no siempre uniforme de la Sala, sin embargo ha tenido una explícita declaración de sentido unificador en nuestra sentencia de 24 de septiembre de 1999, en la que hemos dicho que la misma está resuelta por la sentencia de la Sala de 28 de septiembre de 1993, en la que modificando el criterio expuesto en anterior sentencia de 11 de enero de 1990, mantiene que, en estos casos, es el endosante el que se ve perjudicado por la demora en el pago de la certificación, aun cuando el mismo se realice a la entidad endosataria, ya que ésta descuenta una cantidad de dinero variable en función de la cuantía de la certificación y del tiempo de demora, resultando así que el perjuicio por el retraso en el pago de las certificaciones recae en el endosante y no en el endosatario. Desde esta perspectiva -continúa diciendo la Sentencia de 28 de septiembre de 1993- el verdadero perjudicado por la posible demora en el pago de las certificaciones de obras es el endosante, no la entidad endosataria, por lo que dicho endosante tiene un interés legítimo directo en la reclamación de los posibles intereses devengados por la demora en el pago de la certificación, ya que van a paliar los perjuicios sufridos por tal retraso, pese a que la certificación haya sido endosada.”

En cuanto a la naturaleza del endoso la STS de 31-10-1992 señalaba: “estas certificaciones no pueden ser equiparadas a los títulos valores en sentido propio, al no contener el documento el crédito, ni su transmisión -aunque sea denominado endoso- puede tampoco asimilarse al endoso de los títulos valores a la orden, tratándose mas bien de la cesión civil de créditos”.

Por otra parte las certificaciones no son definitivas, sino que son imputadas al resultado que ofrezcan, por lo que el derecho del contratista sobre las mismas queda

condicionada a ulteriores liquidaciones, por lo que en orden a la oponibilidad de excepciones por parte de la Administración deudora frente a cesionarios, en base a tal carácter causal de las certificaciones cabe la oponibilidad de las excepciones que el deudor pudiera tener frente al contratista cedente (STS 1/10/1999 y 27/3/2001).

Acorde con lo anterior la STS de 9-10-2001 señala que siendo las certificaciones meras liquidaciones parciales y provisionales realizadas por la Administración en vista de la continuación de las obras, los endosos de esas certificaciones deben ser consideradas meros apoderamientos o simples comisiones de cobranza, sin transmisión plena de la obligación que reflejan.

La STS de 28-9-1993 que incide en que el endosante es el verdadero perjudicado en la demora del pago, y por tanto, está legitimado para reclamar los intereses en los supuestos de endoso, concluye diciendo que teniendo legitimación para reclamar el pago de los intereses, por la misma razón la ostenta para demandar el abono de principal.

En definitiva, en el supuesto enjuiciado el contratista-endosante tiene legitimación activa para plantear el presente proceso, cuestión distinta es si le asiste también el derecho a reclamar el importe de la certificación endosada.

No ha quedado acreditado que los endosos se hicieran efectivos por la Entidad financiera, razón por la cual el contratista está legitimado para realizar la reclamación de los mismos directamente a la Administración deudora.

SEXTO.- En relación a los intereses legales sobre los intereses vencidos se ha de indicar que el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo una postura favorable al anatocismo, considerando que desde que el contratista reclama judicialmente el importe de las certificaciones comenzará a integrarse el interés devengado en el capital al efecto de la subsiguiente producción de intereses, de conformidad con el art. 1.109 del Código Civil (SSTS 21-2-1983, 28-6-1985, 30-12-1988, 5-12-1989, 5-3-1992, 20-5-1993, entre otras muchas). Pero, en todo caso es necesario que la cantidad reclamada judicialmente sea líquida. El Tribunal Supremo ha tenido en cuenta este principio. En este sentido la STS de 14-11-1981 decía: “sólo existe morosidad de la Administración en el pago de una cantidad cuando la cantidad reclamada sea líquida y no dependa de un juicio su determinación, por lo que en el presente caso aunque la obligación de indemnizar sea dineraria no se incurre en mora porque la deuda consiste en una cantidad cuya cuantía tiene que ser aprobada y fijada en este recurso”. En igual sentido STS 31-10-1986, que manifestó que la obligación de pago no genera intereses de demora hasta que no sea líquida, vencida y cierta.

Puede considerarse líquida una obligación, a los efectos del art. 1.108 Cc, cuando pueda ser calculada por una sencilla operación matemática, sin que el principal del que se deriven tales intereses, o las bases de cálculo del mismo, sean discutidas o negadas por el acreedor.

Ahora bien, no se desvirtúa la liquidez de la deuda por el simple hecho de impugnarla u oponerse sin más a la misma. La jurisprudencia ha salido al paso de posturas de este tipo, tratando de evitar comportamientos abusivos por parte de la propia Administración. En esta línea se han producido determinados fallos del Tribunal Supremo en los que ante el “mantenimiento de un criterio contumazmente erróneo” por parte de la Administración, forzando al contratista a iniciar o mantener la vía judicial para obtener el pago de los intereses, no impide que los mismos se devenguen, sin que pueda ser obstáculo la aparente situación de iliquidez de la deuda. En este sentido la STS de 12-12-1989, señalaba que la liquidez no implica que el demandante solicite una cantidad líquida y la sentencia se la

conceda, sino que pueda ser calculada por una sencilla operación matemática, a partir de bases económicas o temporales conocidas. Como ocurren en el presente caso.

SÉPTIMO.- Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS, S.A., frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, reconociendo el derecho de la recurrente a percibir del Ayuntamiento de Parla:

DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (231.181,09.-€), en concepto de incremento de costes indirectos, más los intereses legales que correspondan. Por retraso de las obras.

- DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (210,45.-€), en concepto de sobrecoste de comisiones de avales, más los intereses legales que correspondan.

- SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (65.396,44.-€), en concepto de intereses de demora por el pago tardío de determinadas certificaciones de obra sin perjuicio de los que se continúen devengando, más los intereses o anatocismo que corresponde.

- Con imposición de costas a la Administración demandada

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frete a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2792-0000-93-0216-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el **Iltmo. Sr. Magistrado Juez** que la firma. Doy fe.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 08 de enero de 2018.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

